



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12887/15 "Tricotex S.R.L. c/ GCBA y otros s/ medida cautelar autónoma s/ conflicto de competencia".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

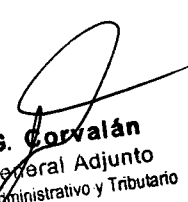
La Jueza Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 (en adelante, JCAyT N° 2) y el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 17 (en adelante, JPCyF N° 17), discrepan respecto de su competencia para entender en esta causa, iniciada en virtud de la medida autosatisfactiva promovida por el apoderado de Tricotex S.R.L., contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), el Ministerio de Justicia y Seguridad, y la Agencia Gubernamental de Control, con el objeto que se los intime a no aplicarle multas y/o clausuras respecto del comercio sito en Avda. Boedo n° 397 de esta ciudad (cfr. fs. 1 y 5, punto II y XXVIII respectivamente).

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde resolver a V.E., en virtud de lo establecido en el artículo 26 inc. 7 de la Ley N° 7.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

En esencia, el accionante indica que posee habilitación para realizar la actividad de "venta minorista y mayorista de telas en general" y, pese a ello, los inspectores le labran actas de comprobación (cfr. fs. 3 vta.).

Frente a tal requisitoria, la Jueza Subrogante del JCAyT N° 2, previo traslado a este Ministerio Público Fiscal, se declaró incompetente para entender en el presente proceso y ordenó su remisión a la Justicia Penal, Contravencional


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

y de Faltas de la Ciudad (cfr. fs. 34/36), al afirmar que se encontraba en juego la decisión de un Organismo de Control de Faltas y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1217, la controversia debía ser debatida en la Justicia Contravencional y de Faltas, citando, en apoyo de su postura, los precedentes del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) Expte. N° 5506/07 “Mercado Romero”, 25/10/07 y Expte. N° 5610/07 “Freytes”, 20/10/08.

Por su parte, el titular del JPCyF N° 17, no aceptó la competencia atribuida y ordenó que las actuaciones sean devueltas al juzgado remitente (cfr. fs. 44/45 vta.), al entender, por un lado, que la acción estaba dirigida contra una autoridad pública y, por el otro, que no estaba en juego un pedido de revisión del actuar de la administración por agotamiento de esa instancia. Citó el precedente del TSJ N° 12209/15 “Pizzo”, 23/9/2015.

Recibido nuevamente el caso en el fuero Contencioso, la magistrada mantuvo su postura y dispuso –entre otras cosas–, elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 47). Así, la Sra. juez de trámite ordenó correr vista a esta Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada (cfr. fs. 52, punto 2).

III.-Análisis de admisibilidad

Lo que se persigue con la cautelar requerida es instar a la administración para que se abstenga, a futuro, de aplicar multas o clausuras al establecimiento comercial sito en Av. Boedo N° 397 (cfr. puntos II y XXVI de la acción), porque se afirma que la habilitación oportunamente otorgada al local en cuestión es comprensiva de la actividad de “venta minorista y mayorista de telas en general” (cfr. fs. 3 vta.). Es decir, que de lo que se trata es de evaluar el encuadre que le dan los inspectores del GCBA a la actividad citada, la que, según afirma Tricotex SRL, es comprensiva de la habilitación otorgada.

De esta manera, mientras la accionante indica que la Dirección General de Fiscalización y Control le informó que su habilitación comprende la actividad



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

mencionada, ya que –según relata- no habría otros rubros que reglamenten la misma (cfr. fs. 3 vta.), los inspectores continúan labrándole actas de infracción, circunstancia que pone en evidencia que lo que se pretende es que los inspectores interpreten la norma de conformidad con lo que ha puesto en conocimiento de la accionante la citada Dirección de Fiscalización.

En estas condiciones, el objeto de la pretensión excede lo atinente a las faltas vinculadas a la habilitación y seguridad que motivaran el dictado de la clausura a la que se hace referencia en la presentación, la que -conforme surge de fs. 54 de la actuación administrativa N° NO-2015-37555026-, fue levantada (cfr. sentencia recaída en el Expte. N° 7008/10 "Alcino", 10/2/2010).

Por las razones expuestas, corresponde que la causa tramite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en la Resolución FG N° 214/2015, art. 6°.

Fiscalía General, 3 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG N° 135/COMP/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



Melina Morron
Secretaria
Fiscalía General

